

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	POPULAR.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	JOSÉ ALBERTO OSORIO.
DDO:	MUNICIPIO DE ITAGUÍ Y OTROS.
RADICADO:	05001-33-31-028-2006-00111-02
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

INTERLOCUTORIO SPO No. 411

TEMA: Consulta Sanción incidente de desacato/ **MODIFICA SANCIÓN**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto del veintitrés (23) de septiembre dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, impuso sanción al Municipio de Itagüí y al Área Metropolitana, por desacatar la sentencia proferida por esa agencia judicial el veintidós (22) de junio de dos mil seis (2006) entendiéndose del dos mil siete (2007), según se observa en folios 282 cuaderno 1.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El día veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011), el señor JOSÉ ALBERTO OSORIO, presentó escrito manifestando que no se ha dado cumplimiento a la Sentencia emitida por ese Despacho y que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

1.2. Mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil once (2011), el Juzgado dio apertura al trámite incidental de desacato en contra del

ACCIÓN:	POPULAR.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	JOSÉ ALBERTO OSORIO.
DDO:	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ Y OTROS.
RADICADO:	05001-33-31-028-2006-00111-02

Municipio de Itagüí, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y de Empresas Públicas de Medellín.

1.3. El Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se pronunció frente al incidente de Desacato Manifestando que el actor en cuanto a su inconformidad se refiere a dos proyectos diferentes: uno es Construcción Conexión Vial Itagüí –La Estrella-San Antonio de Prado y el otro es Construcción Cobertura Quebrada La Muñoz, que es la que tiene que ver con la acción popular y por consiguiente con el cumplimiento del fallo. Afirmó que las órdenes impartidas por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Medellín fueron plenamente cumplidas por la Entidad y que de acuerdo con informe levantado por Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Itagüí se estableció que las inundaciones en la vía pública a las que alude el actor obedecen a que varias viviendas del sector no realizan manejo de aguas lluvias directamente al alcantarillado sino que las aguas desembocan en la vía.

1.4. El Municipio de Itagüí Se pronunció frente al incidente de desacato, manifestando que en la sentencia se dio orden a las tres entidades para que revisaran y ejecutaran las obras, pero solo el Municipio de Itagüí y el Área Metropolitana cumplieron en su totalidad lo ordenado. Agregó que de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, debía hacerse un estudio por las entidades para precisar qué viviendas debían ser intervenidas, reubicadas o rehabilitadas y que de acuerdo con los estudios, solo debía intervenir una vivienda y el Municipio la adquirió por compraventa plasmada en escritura pública No. 2591 del 09 de noviembre de 2009. Agregó que el Despacho en acta de verificación de cumplimiento especificó que solo era aceptable una queja por incumplimiento si la obra no se culminaba en el tiempo estipulado o la vivienda no era intervenida y que las obras fueron ejecutadas en su totalidad.

No se relaciona la respuesta de Empresas Públicas de Medellín, por cuanto no fue sancionado, luego esa decisión no se revisa.

ACCIÓN:	POPULAR.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	JOSÉ ALBERTO OSORIO.
DDO:	MUNICIPIO DE ITAGUÍ Y OTROS.
RADICADO:	05001-33-31-028-2006-00111-02

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, sancionó con multa de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las entidades AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y MUNICIPIO DE ITAGUÍ, por haber incurrido en desacato del fallo de acción popular proferido por este juez Constitucional el día veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007), además decidió no sancionar a las Empresas Publicas de Medellín.

3.- ARGUMENTOS DE LOS SANCIONADOS.

El Municipio de Itagüí, por intermedio de su apoderado, se pronunció frente a la decisión indicando que el Municipio de Itagüí no ha desatendido las solicitudes o requerimientos hechos por el Juez A-Quó, como consta en el mismo expediente, que no ha desatendido el fallo, afirmó, que la sanción es exagerada y desproporcionada, y hace suponer que la entidad no ha cumplido con las obras objeto del litigio, lo cual escapa a la realidad.

Que el Municipio de Itagüí ha obrado conforme a la ley y que resulta contradictorio que sea objeto de una sanción tan drástica, cuando ha sido la mas afectada con las obras. Manifestó igualmente que no comparte la decisión de exonerar de responsabilidad a EPM, luego de haber sido condenadas las tres entidades en primera y segunda instancia y se le endilgó igual o mas responsabilidad a dicha entidad.

El área Metropolitana del Valle de Aburrá, mediante su apoderado judicial se pronunció frente a la sanción, manifestando que la entidad adelantó el contrato No. 367 de 2007 cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN COBERTURA QUEBRADA LA MUÑOZ PRIMERA ETAPA, OBRAS VIALES URBANÍSTICAS Y COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE ITAGUÍ, Contratista: CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. Valor 1.571.757.504,00, Acta de Inicio 30 DE AGOSTO DE 2007. Acta de Recibo: 30 de abril de 2008. que esta obra permitió mejorar las condiciones hidráulicas aguas arriba en el sector contiguo del punto exacto del objeto de la Litis, la ampliación de la cobertura inmediatamente superior evita el represamiento en el

ACCIÓN:	POPULAR.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	JOSÉ ALBERTO OSORIO.
DDO:	MUNICIPIO DE ITAGUÍ Y OTROS.
RADICADO:	05001-33-31-028-2006-00111-02

punto de cruce de la Conexión Vial Itagüí- La Estrella –San Antonio de Prado.

Manifiesta que el la obra contó con el respectivo contrato de interventoría y que la entidad invirtió 1.759.271.504,00 y adicionalmente aportó al Municipio de Itagüí recursos financieros para que contratara otras obras adicionales mediante contrato No. 578 de 2008, acordando con el ente municipal que éste realizaría obras de protección a las viviendas objeto del fallo judicial. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de buena fe, entregó al Municipio de Itagüí los recursos para aplicarlos al objeto del fallo judicial; por lo que no puede hablarse de que el representante legal de forma deliberada y consciente hubiese desatendido el fallo.

Adujo que solicitó prueba de inspección judicial a la zona y testimonios, las cuales fueron negadas por el señor Juez, por no haberse solicitado dentro del traslado inicial del incidente y agregó que desde el evento de inundación presentado en el 2005, que dio lugar a la acción popular, la entidad sin esperar un fallo judicial, desarrolló diferentes estudios, diseños y obras que cambiaron totalmente la zona.

Manifestó que no le ha sido posible hacer valer su defensa de las aludidas obras, siendo la mayor prueba de que el diseño implementado soporta los caudales proyectados, el hecho de que durante los años 2010-2011, cuando más arreciaron las lluvias durante el fenómeno de "la niña", estas obras no fallaron, siendo tal fenómeno un desastre natural de dimensiones extraordinarias.

Afirmó que todas las obras realizadas para mejorar las condiciones hidráulicas de la quebradas La Muñoz aguas arriba, inciden directamente aguas abajo y que se ha demostrado que se ha demostrado que hoy por hoy, el punto objeto de debate no presenta riesgo a las comunidades vecinas.

Que demás una de las exigencias de la sentencia era que se revisaran las redes de tuberías de aguas de la vía metropolitana en relación con las viviendas de la zona, lo cual se hizo y se cuenta con la certificación de Empresas Públicas de Medellín, que indica que las redes tienen la

ACCIÓN:	POPULAR.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	JOSÉ ALBERTO OSORIO.
DDO:	MUNICIPIO DE ITAGUÍ Y OTROS.
RADICADO:	05001-33-31-028-2006-00111-02

capacidad suficiente para evacuar las aguas que por allí circulan. Agregó que la entidad construyó un muro mas por prevención que por necesidad, el cual protege el inmueble del señor JOSÉ ALBERTO OSORIO.

Agregó que a las casas no han llegado las aguas de la quebrada La Muñoz, objeto de la acción popular y tampoco las aguas de la vía metropolitana, objetos ambas de la acción popular, porque tienen sus debidos sistemas de desagües y que el último elemento de protección son los sumideros de la aceras, que si se mantienen adecuadamente obviamente evitarían que las aguas corran por las aceras y entren a las residencias. Refirió que estos son encharcamientos y no inundaciones y que hoy es este el objeto de la queja; situación diferente del fallo de acción popular, y que nada tiene que ver con la quebrada La Muñoz ni con las aguas de la Conexión vial Metropolitana Construida.

Enfatizó en que no hay identidad entre el objeto del fallo y la queja que suscitó el incidente de desacato, puesto que la situación hoy presentada obedece a otros factores: Vertimientos de aguas lluvias de gran cantidad de inmuebles directamente a las aceras, incluyendo las aguas de la casa de la cultura y un lote utilizado por particulares como parqueadero y las casas se encharcan porque están por debajo de la rasante de la acera.”

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar la responsabilidad que cabe a cada una de las entidades sancionadas por el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Medellín, en el fallo del veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En este punto, teniendo en cuenta la inconformidad manifestada por el Municipio de Itagú por cuanto el señor Juez decidió no sancionar a Empresas Públicas de Medellín, debe hacerse la anotación de que el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley se surte en favor de los sancionados por lo que no es procedente en esta instancia, examinar la decisión del Juez de excluir en este caso la responsabilidad de esa

ACCIÓN:	POPULAR.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	JOSÉ ALBERTO OSORIO.
DDO:	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ Y OTROS.
RADICADO:	05001-33-31-028-2006-00111-02

entidad. Sin embargo, toda vez que la decisión no sancionatoria dentro del incidente de desacato no surte efectos de cosa juzgada, siempre puede iniciarse nuevamente desacato en contra de quien no ha sido sancionado, de persistir el incumplimiento.

Establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que: *"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar..."*

Para determinar si se presenta o no el desacato en este caso, es necesario analizar el contenido de la sentencia emanada de la autoridad judicial, la cual en este caso ordenó al Municipio de Itagüí, al Área Metropolitana del Valle de Aburrá y a Empresas Públicas de Medellín, que en el término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia y de acuerdo con las funciones que correspondió a cada una de las entidades dentro de la obra "Conexión Vial Itagüí -La Estrella-San Antonio de Prado", que conllevó a la intervención de la micro cuenca y cauce de la Quebrada la Muñoz; *"procedan a la revisión y ejecución de la misma, para la cual cumplirán con los estudios técnicos pertinentes, con miras a remediar las deficiencias en la recolección de las aguas, las estructuras existentes, la condiciones de drenaje. Presencia de obstrucciones, estructura de entrada con respecto a la sección del box culvert, y la cobertura en general de la referida quebrada. Se dispone que las medidas que se establezcan en tales estudios sean implementadas por las entidades demandadas, en un término máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer plazo mencionado."* Y

"Que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y de acuerdo con las funciones que legalmente cumplió y correspondió a cada una de esas entidades dentro de la realización de la obra pública aludida, procedan a la revisión de la misma, para lo cual cumplirán con los estudios técnicos pertinentes, a fin de determinar si las viviendas aledañas a la quebradas La Muñoz, (calle 36 con la carrera 53, carrera 53B entre las calles 34 con empalme a la 36, calle 34 con la

ACCIÓN:	POPULAR.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	JOSÉ ALBERTO OSORIO.
DDO:	MUNICIPIO DE ITAGUÍ Y OTROS.
RADICADO:	05001-33-31-028-2006-00111-02

carrera 57) deben ser mejoradas, rehabilitadas, o reubicadas. Se dispone que las medidas que se establezcan en tales estudios sean implementadas por las entidades demandadas, en un término máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer plazo mencionado.” (folios 282 a 297)

La decisión sancionatoria se fundamentó en que ni el Municipio de Itagüí ni el Área Metropolitana han dado cumplimiento al fallo, puesto que el estudio aportado como base de los contratos suscritos para el supuesto cumplimiento del fallo, es del 21 de junio de 2006, es decir anterior al fallo, y que aún aceptándose dicho estudio, este evidencia que no se cumplió a la sentencia puesto que no se solucionó el problema principal causante de las inundaciones y toda vez que las obras debían ser objeto de revisión, análisis, adecuación y mejoramiento.

Adujo el Juez que los Ingenieros designados por la Universidad Nacional, indicaron claramente que este tramo se diseñó para la construcción de la Vía Conexión vial Itagüí- La Estrella- San Antonio de Prado en el año 2002, se construyó en el año 2003 y se rediseñó en el año 2006 por la Empresa Integral S.A., *“pero a la fecha no se ha emprendido la construcción”* y relaciona igualmente las conclusiones de los expertos acerca del BOX Couvert; para así determinar que no se han realizado las adecuaciones ordenadas por la Sentencia que se dice desacatada.

Con relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Existe desacato cuando se incumple una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, habiéndose superado los términos concedidos para su ejecución. La imposición de la sanción por el incumplimiento se aplica mediante trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico, según la norma transcrita; de modo que las intervenciones posteriores a la decisión de la sanción - como en el presente caso, los escritos de las demandadas oponiéndose a la sanción- no tienen lugar, y sólo resta al superior jerárquico resolver el grado jurisdiccional de consulta.

La sanción por desacato constituye el ejercicio de la potestad disciplinaria del juez que profirió la decisión que no ha sido cumplida. Su finalidad no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden de protección de los derechos colectivos. Ahora bien, el juez cuenta con otras herramientas para lograr este fin; sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden

ACCIÓN: POPULAR.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: JOSÉ ALBERTO OSORIO.
DDO: MUNICIPIO DE ITAGUÍ Y OTROS.
RADICADO: 05001-33-31-028-2006-00111-02

constitucional quebrantado; quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y la ejecución de la sentencia.¹

Está potestad disciplinaria del juez de conocimiento para imponer la sanción (multa conmutable en arresto), está limitada por dos requisitos, a saber: que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.

Así lo ha precisado la Jurisprudencia de la Sala al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento².

(...)

Como el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerlo se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

Todo lo anterior supone que la sanción por desacato a la orden judicial en una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la Autoridad o Entidad Pública, genéricamente considerada.^{3,4}

Con base en la cita Jurisprudencial transcrita, se entrará a analizar el caso concreto.

¹ Al respecto señala el artículo 34 de la Ley 472 de 1998: "...En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término **el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia** de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo".

² Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ En efecto, la norma expresa "*La persona que incumpliere una orden judicial... incurrirá en multa... conmutable en arresto*". El sujeto pasivo del arresto, sólo puede ser una persona natural.

⁴ Ver entre otros, Auto del 4 de mayo de 2011, C. P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Radicación número: 25000-23-25-000-2001-00544-02(AP)

ACCIÓN:	POPULAR.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	JOSÉ ALBERTO OSORIO.
DDO:	MUNICIPIO DE ITAGUÍ Y OTROS.
RADICADO:	05001-33-31-028-2006-00111-02

Como anotación previa, considera el Despacho que si bien se trata de la verificación del cumplimiento de órdenes judiciales tendientes a la protección de derechos colectivos; no pueden desconocerse totalmente las acciones de las entidades demandadas, anteriores al fallo con el mismo fin, puesto que es perfectamente aceptable que las entidades al tener conocimiento de la vulneración de derechos colectivos inicien las obras para corregir esa situación con anterioridad a la sentencia; sin embargo debe examinarse el cumplimiento del fallo, desde el punto de vista de la situación actual en cuanto a la culminación de las obras ordenadas para la protección efectiva de tales derechos.

Se observa en primer lugar que la sentencia que definió la acción popular fue confirmada el 08 de octubre de 2007, y que el plazo establecido para el cumplimiento de las órdenes impartidas en ella fue de Nueve (09) meses contados a partir de su ejecutoria.

De los informes técnicos recaudados por el Juez, se extrae que las obras fueron rediseñadas en el año 2006 por la empresa Integral S.A., sin embargo no se han realizado las mismas conforme a tales diseños; pese a que se han realizado algunas con anterioridad, que cumplen en parte con el propósito pero que requieren un mantenimiento por parte del Municipio de Itagüí. Otras obras, propuestas por esa empresa, necesarias para la solución del problema no se han ejecutado; tal como se lee en folios 472 a 473:

"En este tramo, el diseñador, propuso mantener la cobertura preexistente y considerando que era insuficiente propuso construir otra estructura paralela con una sección de 3x2 m libres. Esta nueva estructura no se ha construido. La cobertura en su conjunto no ha quedado con la capacidad de transportar los caudales considerados en el diseño. El flujo se puede desbordar con mayor frecuencia y afectar a la comunidad..."

Es claro entonces que las entidades demandadas, han desacatado las órdenes impartidas en las sentencia de acción popular y que el plazo establecido en dicha sentencia se encuentra más que vencido, por lo que es procedente la sanción impuesta. Sin embargo, debe modificarse la misma, conforme al siguiente razonamiento:

ACCIÓN:	POPULAR.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	JOSÉ ALBERTO OSORIO.
DDO:	MUNICIPIO DE ITAGUÍ Y OTROS.
RADICADO:	05001-33-31-028-2006-00111-02

No se observa una renuencia total al cumplimiento del fallo por parte de las entidades demandadas, puesto que se evidencia que ellas han ejercido varias acciones tendientes al cumplimiento, tales como la intervención de la vivienda que se determinó intervenir, la cual fue comprada por el Municipio de Itagú y los contratos de obra realizados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá encaminados a la solución del problema. Ello significa que si bien no se ha dado solución a la problemática presentada en la zona objeto de la acción popular, si ha habido un esfuerzo por las entidades administrativas, encaminadas a tal solución.

El artículo 41 de la ley 472 establece que quien incumpla una orden judicial dentro de un proceso de acción popular, incurrirá en multa hasta de 50 salarios mínimos, siendo este el máximo a imponer, por lo que en sentir del Despacho, resulta algo exagerado el monto de 40 salarios mínimos legales mensuales impuesto por el señor Juez a cada una de las entidades en Desacato.

En razón de ello, se modificará la sanción impuesta, la cual será de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las entidades sancionadas.

Por otro lado, atendiendo a que el desacato se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional, la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la Autoridad o Entidad Pública, genéricamente considerada; esta Despacho judicial estima que la multa en este caso no debe conmutarse en arresto, por razones obvias y por cuanto la responsabilidad subjetiva se encuentra difusa entre los diferentes representantes legales que han tenido las entidades responsables de la protección de los derechos colectivos en este caso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia consultada, en cuanto declaró

ACCIÓN:	POPULAR.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	JOSÉ ALBERTO OSORIO.
DDO:	MUNICIPIO DE ITAGUÍ Y OTROS.
RADICADO:	05001-33-31-028-2006-00111-02

incumplidas las sentencias del 22 de junio de 2007 y del 08 de octubre de 2007, proferidas por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito y por la Sala Segundas del Tribunal Administrativo, respectivamente.

SEGUNDO: MODIFICASE la providencia consultada en relación con el monto de la sanción, el cual será de diez (10) salarios mínimos mensuales, a cargo de cada una de las entidades –MUNICIPIO DE ITAGUÍ Y ÁREA METROPOLITANA.

TERCERO: CONMINASE a la Administración actual del Municipio de Itagüí y al Representante legal actual del Área Metropolitana para que sin más dilaciones, adopten y promuevan las gestiones necesarias con el fin de implementar las medidas que garanticen el **cabal cumplimiento** de lo ordenado por las sentencias de 22 de junio de 2007 y 08 de octubre de 2007.

CUARTO: INSTASE al Comité de Verificación creado en la sentencia de primera instancia, para que acompañe y verifique las acciones de las entidades sancionadas encaminadas al cumplimiento del fallo.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO